

YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID VILLAMIZAR PALOMINO (C.C. 13.512.052)
DEMANDADOS: HERMES NEIRA (C.C. 91.210.289)
YULIANA INES CUADROS (C.C. 1.051.886.071)
RADICADO: 680014003011-2022-00176-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **HERMES NEIRA y YULIANA INES CUADROS**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 6 de abril de 2022, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 7 de abril del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados, les fue remitido el citatorio para que se acercaran al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestra los certificados expedidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA **Guías N° 1040035363013 y 1040035363113**, visible en los folios 3 y 4 del anexo virtual 7 C1.

Así mismo, posteriormente, a los demandados **HERMES NEIRA y YULIANA INES CUADROS**, les fue remitida la notificación por aviso tal y como se ve en los certificados de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA **Guías N° 1040036002813 y 1040036003013**, visibles en los folios 4 y 7 del anexo virtual 8 C1, con fecha de recibido de 30 de septiembre de 2022, en donde figura observación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA – ENTREGADO”.

Notificados entonces los demandados, sin contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.



YR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID VILLAMIZAR PALOMINO (C.C. 13.512.052)
DEMANDADOS: HERMES NEIRA (C.C. 91.210.289)
YULIANA INES CUADROS (C.C. 1.051.886.071)
RADICADO: 680014003011-2022-00176-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida **DAVID VILLAMIZAR PALOMINO**, en contra de **HERMES NEIRA y YULIANA INES CUADROS**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ